

cicios mayores en los respectivos registros de mérito, y su señalamiento corresponde al Presidente, ó al que haga sus veces.

12.º

Ejercicios Teóricos.

Concluidos los ejercicios prácticos, se dará principio á los teóricos, que se reducen á explicaciones de ley, disertaciones ó lecciones, conclusiones y argumentos.

Explicaciones de Ley.

En todos los dias de Academia se explicará, de palabra ó por escrito, una ley de las ochenta que se hayan propuesto por los censores. Para que este ejercicio proporcione á los Académicos los mayores adelantamientos no se dexará á su eleccion la ley que deban explicar, sino la que les toque por suerte, para lo qual se incluirán las ochenta leyes en otras tantas bolas, y cada quinze dias se extraerán las que se necesiten para las explicaciones correspondientes, entregándolas por turno á los individuos que hayan de desempeñar este ejercicio, principiando por el mas antiguo, y reponiéndolas á su tiempo. Nadie se eximirá de la explicacion de ley que le pertenezca, en cuyo puntual desempeño pondrá el Presidente todo su cuidado, y si advirtiese alguna poco conforme al espíritu de la misma ley rectificará las ideas, para que la Academia quede imbuida en los sa-

nos principios de nuestra legislación. Los Académicos que hayan desempeñado este ejercicio por escrito, entregarán copia firmada al Secretario, la qual se conservará en el archivo.

Disertaciones.

Todos los meses en su primera Junta se leerá una Disertacion por el individuo á quien corresponda, sobre uno de los treinta y seis temas propuestos por los Censores. Este ejercicio se señalará por el Secretario con un mes de anticipacion, y se le deberá entregar una copia firmada del que lo haya desempeñado, para que, previo el dictámen de los Censores y noticia de la Academia, se archive y conserve en utilidad de la misma, y honor del individuo.

Lecciones.

Si alguno prefiriese leer de oposicion, podrá hacerlo en idioma latino, tomando puntos en la Junta anterior, en la Instituta ó Decretales. La leccion deberá ser á lo menos de media hora, y se expondrá en ella la conformidad ó disparidad del Derecho Real, Civil y Canónico.

Conclusiones y argumentos.

En los tres ejercicios Teóricos que anteceden, se deducirán conclusiones correspondientes á la materia de que se haya tratado, las quales se sostendrán por un actuante si lo hubiese, acom-

pañado del profesor , y á falta de aquel por éste solo. Será obligacion del actuante , y en su caso del profesor , presentar quatro exemplares , el uno para el Presidente , y el otro para el Fiscal , y previa la censura de éste , y aprobacion de aquel , se fixará en la regilla , al menos desde la última Junta , á no ser ejercicio de leccion , en cuyo caso se fixará á la mayor brevedad posible. Habrá dos argumentos de ley , los quales desempeñarán por rigoroso turno un profesor y un actuante , y á falta de éste dos profesores á quienes respectivamente se entregarán los exemplares de las conclusiones con la posible anticipacion. No habrá tiempo determinado para este ejercicio , ni tampoco necesidad de adoptar la forma silogística , á no ser en las lecciones , en las quales se ha de seguir el método de oposicion. Concluidos los argumentos de ley , podrá qualquier individuo reflexionar lo que le parezca contra las conclusiones deducidas , sin que haya mas preferencia que la de haber tomado antes la palabra. Quando el Presidente advierta suficientemente discutida la cuestion , pondrá fin á ella tocando la campanilla.

13.º

Encargo de ejercicios y falta á ellos.

Los Académicos podrán encargar los ejercicios aceptados exponiendo la causa , y se notará al individuo que lo desempeñe. Si el uso de esta facultad tocáse en abuso lo hará presente el Fiscal , y el Presidente tomará el medio prudente que le pa-

rezca para evitarlo. Si causa legítima impidiese perentoriamente á un Exercitante el cumplir con su encargo y no lo hubiese encomendado, otro de su clase podrá ofrecerse á suplir, y se anotará la calidad de este mérito. Si nadie lo tomase á su cargo será de la obligacion del Presidente, ó de quien ocupe su lugar, llenar el exercicio con propiedad y exâctitud.

14.º

Premio anual.

Habrâ cada año un premio Académico que se adjudicará al Profesor que mejor haya desempeñado la explicacion de un punto de Derecho Español, de conocida utilidad, propuesto por los Censores en la primera Junta del mes de Enero. El premio consistirá en una certificación de haberlo obtenido, acompañada de una obra de buen gusto, de valor como de ciento y cincuenta á doscientos reales. Podrán aspirar á él todos los Profesores jubilados y actuales, y para que recaiga sobre el mérito, y evitar toda ocasion de parcialidad, en la Censura dirigirán los opositores sus discursos respectivos al Secretario con un pliego cerrado, en el que pondrán su nombre y un lema ó inicial correspondiente al que deberá distinguir cada uno de los discursos. No se abrirá otro pliego que el incluido en el que haya merecido el premio, y para que se ignoren los demas concurrentes, se quemarán sus pliegos respectivos á presencia de la Academia en la misma Junta General en que el Pre-

mio se haya adjudicado, conservándose en el archivo sus discursos para utilidad de la corporacion. Se principiarán á leer por el Secretario las producciones en la primera Junta del mes de Mayo, y se continuará en las sucesivas hasta su conclusion. Reunidas todas y puestas á disposicion de los Censores, harán con la mayor imparcialidad el juicio crítico, y convenidos entre sí, propondrán á la Academia en primero, segundo y tercer lugar las tres que lo merezcan. Esta en la primera Junta del curso Académico, que deberá ser General, adjudicará el premio en votacion secreta, y el individuo que obtuviese esta honrosa distincion, por el hecho mismo, será jubilado y ocupará en la misma Junta el asiento que como tal le corresponda.

15.º

Admision de pretendientes.

Todo pretendiente manifestará su ánimo por medio de memorial, con expresion de edad, patria, calle y casa de su habitacion (debiendo despues de admitido repetir este aviso siempre que la muerte), visitando antes al Protector y Presidente, recibiendo de éste su pase rubricado. Presentará á lo menos el grado de Bachiller en Leyes ó Cánones, si fuese para profesor, y para actuante bastará tener un año de Jurisprudencia: depositará veinte reales en el Secretario, si pretende entrar por actuante, y quarenta si por profesor, entendiéndose esto mientras la Academia no tenga suficiente fondo para sus gastos indispensables. Entre los p reten-

dientes será preferido el actuante al extraño, el Doctor ó Licenciado de Universidades aprobadas ó Abogado al Bachiller, y en igualdad de grado el mas antiguo al mas moderno, presentando sus memoriales en una misma Junta; para los actuantes se observará la antigüedad de Cursos. De esta petición se dará vista al Fiscal, quien no encontrando inconveniente, se le admitirá sin ejercicio en la clase de actuante, y en la de profesor, habiendo leído ó disertado media hora sobre una ley del Reyno, Canon ó Decretal, respondido á dos argumentos ó reflexiones á arbitrio de los individuos que las hagan por espacio de un quarto de hora, y á dos preguntas de cada profesor; despues de lo qual se votará secretamente y no se usará del *nemine* en esta ni en qualquiera otra votacion. Los Doctores, Licenciados de Universidades aprobadas y Abogados, y los actuantes que hayan asistido quatro años naturales y útiles, y tenido seis ejercicios mayores, estarán exentos de este ejercicio. Se entienden ejercicios mayores en este y qualquiera otro caso las presidencias y defensas de Conclusiones, las Lecciones, Explicaciones de Ley, Defensas de Pleytos y las Disertaciones leídas y archivadas. Antes de tomar posesion de la clase de profesor, prometerá el pretendiente la defensa del misterio de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, lo establecido en la Sesion 15 del Concilio de Constanza, y la observancia de los Estatutos: solo se exigirá de los que hayan de ser actuantes esta última promesa y á todos se entregará un exemplar de ellos. Se volverá el depósito al reprobado, y al que antes de exercitar desista de



su pretension; ó la Academia no tenga á bien el admitirle.

16.º

Jubilacion de mérito.

La jubilacion de mérito solo se concederá á los profesores que hayan asistido tres años naturales y útiles, deduciéndose todas las ausencias, enfermedades y disculpas, aunque hayan sido por pocos dias y con justa causa; pero no se dará á quien no haya tenido seis ejercicios mayores en su clase, de los cuales uno sea de leccion ó de disertacion. El que pretenda la jubilacion deberá pedirla por memorial, ofreciendo disertar y pidiendo señalamiento de dia para exercitar; el Secretario á continuacion certificará el tiempo de asistencia y sus ejercicios, y visto por el Fiscal, no encontrando reparo, exercitará en qualquiera dia: aprobado el ejercicio y entregada la Disertacion en limpio, se le concederá la jubilacion de mérito en la Junta General. Estará libre de exercitar el que haya tenido en la clase de profesor dos Disertaciones. Serán estos unos individuos distinguidos que ocuparán los primeros asientos, segun la antigüedad de su jubilacion, y aunque no estarán obligados á asistir, no deberán olvidar lo que deben á la Academia, y procurarán asistir alguna vez para contribuir á los adelantamientos de sus compañeros.

Protector. En la eleccion de este empleo se ob-
servarán las mismas reglas que en la del Presidente.

Jubilacion honoraria.

Se concederá solo la jubilacion honoraria á los profesores que hayan tenido en su clase por lo menos un exercicio mayor, y conseguido antes de completar el tiempo para jubilar por la carrera de las letras, armas ó diplomática, un empleo distinguido; y esto se hará en Junta General, oido antes por escrito el parecer del Fiscal. Esta jubilacion se pedirá por memorial ú oficio dirigido al Presidente. Los jubilados honorarios gozarán de iguales prerrogativas que los de mérito.

18.º

Protector.

En Protector de la Academia será elegido un Señor Consejero de los de Estado ó Supremo de Castilla, residente en la Corte, ó proximo á residir en ella. Elegido nombrará el Presidente, ó quien haga sus veces dos individuos que le manifiesten la eleccion de la Academia, y aceptando se le entregará un exemplar de los Estatutos, encuadrado en taflete. Se le recibirá y despedirá en pie, con suspension del acto, y le acompañarán dos profesores y dos actuantes hasta tomar el coche. Protegerá la Academia y cuidará sus mayores aumentos. La Academia no podrá suplicar ni recurrir al Consejo, sino con acuerdo de su

Protector. En la eleccion de este empleo se observarán las mismas reglas que en la del Presidente.

19.º

Presidente.

Será elegido Presidente el que residiendo en esta Corte, tenga por lo menos dos años naturales de jubilacion de mérito, y se halle condecorado con el grado de Doctor ó Licenciado en Leyes ó Cánones por Universidades aprobadas, ó sea Abogado de los Reales Consejos. Su voz será el gobierno económico de la Academia; dirigirá sus actos y exercicios; dispondrá lo mas oportuno para el comun aprovechamiento; en las Disertaciones y Lecciones corregirá y advertirá lo que juzgare; cuidará de que en las conclusiones y argumentos se adelanten las dificultades y se extiendan las soluciones ó respuestas; manifestará y suplirá quantas faltas notáre; cortará las disputas impertinentes; hará guardar el órden tocando la campanilla, y si esto no fuese suficiente, se dirigirá al individuo que lo interrumpa, y al que á esta disposicion diese motivo por tres veces, que se anotarán en los registros del Fiscal, se le prevendrá, mediante resolucion formal á continuacion, que excuse el asistir á la Academia mientras que no diese pruebas, á conocimiento del Presidente y Fiscal; y enterada de ellas la Academia, de que está reconocido y dispuesto á guardar en adelante la debida modestia, circunspeccion y respeto. Rubricará todos los Decretos que diere; cui-

dará la observancia de los Estatutos; firmará las certificaciones, acuerdos y libramientos; tendrá una llave de la arca de Disertaciones; para todas las comisiones graves propondrá dos individuos jubilados ó actuales, por cada uno que se haya de elegir; nombrará interinos para todos los empleos de la Academia; se le recibirá y despedirá en pie, con suspension de los ejercicios, y procurará asistir lo mas que pueda.

20.º

Vice-Presidente.

Solo podrán obtener el empleo de Vice-Presidente los jubilados de mérito. Quando el Presidente falte á la Academia hará sus veces y ejercerá sus facultades; no alterará sus providencias, ni resolverá en los casos que no lo permitan estos Estatutos y esten reservados al Presidente, á no ser que esté ausente, y haya peligro en la tardanza; asistirá puntualmente á todas las Juntas; tendrá una llave de la arca de Disertaciones; ejercerá desde su silla, y presente el Presidente será un individuo de distincion con quien comunicará lo conducente para el buen gobierno de la Academia. A falta de los dos el profesor mas antiguo ejercerá sus facultades, y no cederá su asiento.

dará la observancia de los Estatutos; firmará las certificaciones, acuerdos, libramientos; tendrá una llave de la arca de Disertaciones; para todas las comisiones grave tendrá dos individuos

Fiscal.

Fiscal será un Profesor jubilado ó actual que haya asistido dos años naturales y útiles; hará presentes los abusos é infracciones de los Estatutos y acuerdos de buen gobierno, así respecto á los empleados como á los demas individuos; se le dará vista de los memoriales, representaciones; notará en su registro las faltas de asistencia; firmará los acuerdos, libramientos y certificaciones; tendrá una llave del arca de Disertaciones; anotará en su libro las certificaciones, entradas y ascensos para intervenir el exámen de las cuentas del Secretario; representará por escrito en la Junta General quando no se observe algun Estatuto ó se introduzca algun abuso; el que haya de presidir ó disertar, le entregará ocho dias antes las Conclusiones que haya de defender, y en el respaldo pondrá su parecer de si pueden ó no defenderse con las correspondientes correcciones, de lo qual se dará cuenta á la Academia para su pase y estará exento de exercitar.

Secretario.

Secretario será un profesor actual que tenga año y medio de asistencia útil; tendrá á su cargo los efectos, papeles y libros impresos, y ade-

mas uno de acuerdos, otro de elecciones, posesiones y renunciaciones, otro de entradas y ascensos, otro de inventarios, otro de cuentas, otro de actas diarias, en el que anotará los ejercicios y todo lo determinado en la Academia, y uno maestro en el que baxo el nombre de cada individuo ponga sus admisiones, ejercicios, empleos y casas de su habitacion, jubilaciones, ausencias &c. recibirá los memoriales y representaciones, de que dará cuenta despues de los ejercicios; extenderá con decreto de la Academia los acuerdos, libramientos y certificaciones, y los firmará, recogidas antes las firmas del Presidente y Fiscal, ó de los que hayan hecho sus veces; leerá la lista de los que deban asistir, y formará en cada Junta una minuta de lo que ocurriese en ella, la que leida en la inmediata, concluidos los ejercicios, se copiará en el libro de Actas, rubricándolas el que presida y el Fiscal; llevará toda correspondencia; estará exento de exercitar; exigirá por ahora y mientras la Academia no tenga fondos con título propio, ocho reales por cada certificacion y diez y seis de los que se hayan despedido de la Academia, que con los Depósitos entregará mensualmente al Tesorero, con intervencion del Fiscal; del fondo de la Academia se le abonarán al fin del año los gastos de Secretaría cuya inversion manifestase: y finalmente entregará al sucesor una lista de todos los Académicos con distincion de clases, empleos y casas de su habitacion, y luego se archivará.

mas uno de acuerdos, otro de elecciones, posesio-
nes y renunciaciones, otro de censuras y ascensos, otro
de inventarios, otro de cuentas, otro de autos
y todo lo *Vice-Secretario.*

Vice-Secretario deberá ser un profesor actual que haya asistido un año útil, extenderá y firmará los acuerdos de la Academia, recogiendo la rúbrica del que presida, y poniendo siempre la fecha: asimismo los autos que se proveyeren á los escritos que se presentaren; hará la distribución de ejercicios y los publicará; anotará los pleytos, causas ó expedientes repartidos en un libro que tendrá al efecto, en el qual se expresarán las faltas en que se incurriese en su despacho; ayudará al Secretario y suplirá sus ausencias y enfermedades, gozando en este caso de sus honores y prerrogativas, y estará exento de exercitar.

24.º

Tesorero.

Podrá ser **Tesorero** un profesor actual ó jubilado de residencia fixa en esta Corte, y que sea sugeto abonado, recibirá los caudales poniendo recibo en el libro de cuentas; no entregará cantidad alguna sin libramiento, haciendo que el que ha de percibir el dinero ponga recibo en el respaldo; dará cuentas todos los años, ó quando cese, á la Academia, entregando el alcance al sucesor, ó se le abonará el que resultase á su favor, tendrá en su poder los exemplares impresos de

estos estatutos , y los pliegos sellados para las Certificaciones , dexando recibo del número que se le entrega , á quien pedirá el Secretario los necesarios , tambien con recibo , en que se expresen los sugetos para quienes sean , volviendo los pliegos equivocados. Quando los fondos de la Academia mereciesen mas cuidada custodia se pondrán en arca de tres llaves , que parará en casa del mismo Tesorero , teniendo éste una llave , otra el Presidente , y la tercera el Fiscal.

25.º

Censores.

Lo serán natos el Presidente , Vice-Presidente y Fiscal , y los dos restantes á eleccion de la Academia de los jubilados de mérito ó actuales , con dos años al menos de antigüedad , en el modo y forma que se ha prevenido en el estatuto segundo. En la primera Junta del mes de Julio designarán ochenta Leyes que deberán explicarse por los Académicos , y presentarán un plan de treinta y seis temas , que serán el objeto de las Disertaciones. Exâminarán las que se hayan leído , y no se archivarán sin su aprobacion. En la primera Junta del mes de Enero propondrán una cuestion , sobre que hayan de disertar los que aspiren al premio Académico , formando juicio crítico comparativo de sus discursos para los efectos que se indican en el estatuto 14.º Por último , revisarán las Disertaciones que se hayan desempeñado para la jubilacion de mérito.

26.º

Portero.

El Portero será nombrado por el Presidente, y no podrá ser removido del empleo sin justa causa, tendrá sesenta reales mensuales, será obligación suya asistir á todas las juntas antes de la hora señalada, para lo que le necesite el Secretario; tener aseada la sala, recibir y pasar á la mesa las esquelas y recados, fixar la cédula de ejercicios, llevar esquelas á las casas de los individuos, acudir el primer día de cada mes á casa del Presidente, de quien recibirá sus órdenes, y executar quanto le manden el Protector, el que presida y la Academia.

27.º

Actuantes.

Los actuantes no tendrán voto en asuntos Académicos, mas podrán asistir á ellos; solo tendrán voz quando tengan que exponer lo que convenga á sus intereses; actuarán las conclusiones, y podrán leer de puntos, ó disertar concluido el turno de Profesores.

28.º

Huéspedes.

Por huéspedes se entienden todas las personas de letras de qualquiera estado ó gerarquía que fuesen,